

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0710/2011

La Paz, 10 de junio de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 18 de febrero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO

El **INFORME REG CH - 0199/2009** de 01 de septiembre de 2009 (el **Informe**), emitido por la Regional Chuquisaca de la ANH, en base a las observaciones registradas en el **PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 00021490**, establece que en fecha 25 de agosto de 2009 (el **Protocolo**), en cumplimiento del Programa de Operaciones se efectuó verificación de calibración de dispensadores de la **EE° SS° "GRUPO COLQUE S.R.L."** de la Localidad de Uyuni, Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, oportunidad en la que se verificó que los promedios de lecturas: de la **Manguera N° 1 de Gasolina Especial** fue de **- 133,33 milímetros**; y de la **Manguera N° 1 de Diesel Oil**, fue de **- 140 milímetros**, fuera de norma, concluyendo entonces que la **Estación** estuvo comercializando los mencionados combustibles en volúmenes menores a los establecidos por el Reglamento de Construcción y Operación de EE° SS°, en el momento de la inspección.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la ANH de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2010, formuló cargo contra la **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."** (la **Estación**), de la Localidad de Uyuni, Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 02 de marzo de 2010, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en fecha 16 de marzo de 2010, exponiendo los extremos que se indican:

1.- Que, con la finalidad de asumir su defensa produce prueba de descargo en virtud a los argumentos siguientes:

1.1.- En fecha 23 de julio de 2007, la **Estación** suscribió un Contrato de Compraventa de Combustibles Líquidos N° DCS - 036/2007, cuya cláusula décima sexta, subnumeral 16.5., obliga a la **Estación** contar con el Certificado de Calibración vigente, otorgado por IBMETRO, por lo que a partir de ello estuvieron sometiéndose periódicamente a los controles y certificaciones de verificación realizadas por la nombrada instancia, tales los casos de las inspecciones de verificación de bombas volumétricas efectuadas en fechas 18 de febrero y 28 de septiembre de 2008, dando como resultados: - 70 - 90, - 90 y - 80, - 80, Certificado N° 012185; y de - 30, Certificado N° 015212, respectivamente, o bien una de las últimas de 24 de agosto de 2009 que tuvo como resultado - 90, un día antes (25/08/2009) de la inspección realizada por la ANH, es decir que en pocas horas el Ente Regulador obtiene resultados diferentes a los de IBMETRO.

1.2.- En fecha 26 de agosto de 2009, al día siguiente (25/08/2009) de la inspección de la ANH, se envió una nota al Director Ejecutivo de IBMETRO solicitando la calibración de surtidores en Uyuni.

2.- Que, de las pruebas adjuntas se puede evidenciar los siguientes aspectos:

2.1.- Desde el momento de la suscripción del Contrato de Venta de Combustibles Líquidos con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) – Sucre de 23 de julio de 2007, hasta la fecha han sido respetuosos de todas las normas que regulan la comercialización de combustibles líquidos, es por ello que la **Estación** se sometió a todos los controles sorpresivos realizadas por las instancias competentes para el efecto y que de todas las verificaciones efectuadas por IBMETRO, han obtenido su conformidad lo que les permitió continuar con sus operaciones.

2.2.- "Con referencia a los últimos controles: **Certificado de Verificación, Bombas Volumétricas, No. De Certificación 020827, de fecha 24 (27 por error) de agosto de 2009 y al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVESS No. 0021490, de fecha 25 de agosto de 2009) (Pruebas Nos. 3 y 4 respectivamente) se puede evidenciar que existen DATOS MUY DIFERENTES, así por ejemplo, no es explicable cómo en la primera verificación de bomba Diesel Oil se tenga resultados de menos 90 y a las pocas horas se eleve a menos 140."**

3.- Que, por los extremos expuestos y a tiempo de producir las pruebas respectivas, solicita que se emita resolución dejando sin efecto la nota de formulación de cargo contra la **Estación** de fecha 18 de febrero de 2010. Asimismo hace notar que el término para la presentación del presente memorial debería finalizar el día martes 16 de marzo, empero más allá de este extremo de derecho, previa mención de los Artículos: 19, 20 inciso a), y 21, párrafos I., y II., de la Ley 2341, el representante legal de la **Estación** manifiesta que al no radicar por motivos de trabajo en esta ciudad (deducimos que se refiere a la ciudad de La Paz por el cargo de recepción del presente memorial), sino en la Republica de Chile, está facultado para acogerse al Art.21 párrafo III., correspondiéndole por lo tanto CINCO DIAS HABLES MAS, debiendo tenerse presente este extremo a los fines de Ley.

4.- Que, calidad de prueba adjunta la documentación siguiente:

4.1.- Certificado de Verificación Bombas Volumétricas, N° 012185 de fecha 18 de febrero de 2008.

4.2.- Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 015212 de fecha 28 de septiembre de 2008.

4.3.- Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 020827 de fecha 24 (27) de agosto de 2009.

4.4.- Protocolo de Verificación Volumétrica, PVVESS N° 0021490 de fecha 25 de agosto de 2009.

4.5.- Informe de Protocolo Volumétrico a EE.SS., de fecha 1 de septiembre de 2009.

4.6.- Informe REG CH – 0199/2009 de fecha 1 de septiembre de 2009.

4.7.- Nota al Lic. Jorge Domínguez, Director General Ejecutivo de IBMETRO, solicitándole la CALIBRACION DE SURTIDORES EN UYUNI.

5.- Que, de igual modo, amparándose en el Art.59, párrafo II, Ley 2341, la **Estación** solicita se aplique el criterio de suspensión, dejando sin efecto lo determinado por la notificación por infracción, y sea con las formalidades de Ley.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 24 de marzo de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 07 de abril de 2010.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 05 de mayo de 2010, la **Estación** reitera y ofrece nueva prueba de descargo consistente en:

1.- Formulario de Declaración de Importación de Bombas para la Distribución de Carburantes de los Tipos utilizados en Dispensadores de Combustibles Líquido, marca GILBARCO, modelo ENCORE, de fecha 21 de febrero de 2006.

Página 2 de 7

2.- Factura N° 001420 de fecha 24 de febrero de 2006, de compra de 2 Bombas sumergibles, marca FEPETROL, con cabezales y turbinas.

3.- Nota de la empresa proveedora de los Dispenser de Combustibles, dirigida al GRUPO COLQUE S.R.L., de 03 de marzo de 2006.

Que, en cuanto a la nueva prueba de descargo adjunta, la **Estación** señala que si bien la calibración electrónica de los nuevos Dispensadores adquiridos, es de fácil acceso, tal cual dice el documento (prueba documental P – 11), sin embargo dicha calibración sólo puede realizarla por personal calificado.

Que, por su importancia se transcribe del memorial recepcionado en fecha de 05 de mayo de 2010, lo siguiente:

- **"5. Las declaraciones juradas de los empleados de la Estación de Servicio, Sres. Iver Catalino Bartolomé Calcina y Fausto Gutiérrez García, quienes manifiestan que evidentemente en fecha 25 de agosto, se presentó el Sr. Jhonny Rivero, funcionario de IBMETRO con el fin de verificar las bombas de nuestra EE. SS., y que el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas, No. 020827, de fecha 27 de agosto (Prueba No. 3, ya ofrecida) tiene la fecha errada, siendo la correcta el 24 de agosto y, que al día siguiente se presentó la Ing. Flavia Almanza, con el fin de hacer una verificación. (Prueba No. 12 A y 12 B)."**
- **"6. A partir de estas verificaciones y siguiendo la recomendaciones de la Ing. Almanza, solicitamos a INMETRO enviarnos uno de sus técnicos (Prueba No.7, ya ofrecida)"**
- **"7. Paralelamente, nuestra Empresa, después de la verificación, dejó de vender combustible tal como se evidencia de los reportes mensuales de Movimientos: en los cuales se dejó de vender ambos productos desde el 26 de agosto de 2009 hasta el 13 de septiembre del mismo año. (Prueba No. 13)"**

Que, en fecha 27 de agosto de 2010, se decreta la clausura el término de prueba aperturado, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto en fecha 07 de septiembre de 2010.

Que, no obstante haberse clausurado el término de prueba, con el fin de contar con mayores elementos de convicción y aclaración que nos permitan llegar a la verdad material de los hechos en la resolución del presente procedimiento sancionatorio, al amparo de los Artículos: 48 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA); y 28 del **Reglamento SIRESE**, se requirió al Instituto de Boliviano de Metrología (IBMETRO) mediante nota ANH N° 3283 DJ 0580/2011 de 20 de mayo de 2011, la remisión de un informe aclaratorio de los extremos mencionados en la aludida nota, la que no fue respondida hasta la fecha, pese al plazo y a las responsabilidades por incumplimiento normados en el Artículo 28 del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), por lo que previa compulsión y valoración de los hechos que sirvieron de causa al Auto de formulación de cargo y de las pruebas de descargo, realizadas conforme a la sana crítica o valoración prudente y razonada, se concluye:

1.- Que, la LPA en su Artículo 47.- (Prueba). *I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*" Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala:

"27. Prueba documental. En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados.(...)" (El subrayado se añade) Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala:

"2.- Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica:

- La escritura pública realizada por un notario y que se inscribe en un protocolo.
- En general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"3.- Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica:

"14. Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial. Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)" (El subrayado se añade). Pág. VII – 21.

2.- Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa al PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA PVVEESS N° 00021490 de fecha 25 de agosto de 2009 (Véase el dato registrado respecto al Certificado de Verificación de IBMETRO N° 020827 en la casilla de observaciones), y a las ACTAS DE DECLARACIONES JURADAS de 19 de abril de 2010, realizada ante Notaria de Fe Pública por los Señores IVER CATALINO BARTOLOME CALCINA y FAUSTO GUTIERREZ GARCIA, se evidencia que la inspección de IBMETRO a la Estación se llevó a cabo en fecha **24 de agosto de 2009**, un día antes de la fecha (25/08/2011) de la inspección de control volumétrico efectuada a la Estación por la ANH y no así en fecha **27 de agosto de 2009**, es decir que esta última fue consignada por error en el CERTIFICADO DE VERIFICACION VOLUMETRICA N° 320827, ya que no se puede exhibir en el momento (25/08/2009) de la inspección técnica de la ANH, un documento de una fecha (27/08/2009) que no aconteció.

3.- Que, independientemente de lo aclarado en el numeral anterior, los Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas llenados a la conclusión de las inspecciones mensuales de verificación y calibración que realiza el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), a los dispositivos y sistemas de medición volumétrica de las Estaciones de Servicio, si bien constituyen dictámenes escritos que acreditan y demuestran, en caso de comprobar que no exceden de los márgenes o rangos permitidos (más menos 100 milímetros), el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, empero de ninguna manera garantizan en lo posterior la invariabilidad de los resultados obtenidos y registrados, emergente de una descalibración de los sistemas de medición volumétrica, ya que de ser así no habría necesidad de que la ANH proceda en cualquier momento con las inspecciones de control que la ley y las disposiciones reglamentarias del sector le facultan e imponen, tampoco sería necesario y obligatorio que las propias Estaciones de Servicio realicen las verificaciones periódicas sobre los volúmenes correctos de venta con sus respectivos patrones volumétricos (serafines) que están obligadas a poseer. Ahora bien, en relación a lo indicado en la parte final del presente numeral, el **Reglamento EE°SS°**, establece:

"Artículo 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado."

Artículo 58.- Toda vez que estime necesario, la Superintendencia y/o (...), efectuarán en los surtidores de las Estaciones de Servicio el control del sistema de medición que regula el volumen despachado, (...)" (El subrayado se añade)

Artículo 70.- La fiscalización de las Estaciones de Servicio y cumplimiento de este Reglamento, quedará a cargo de la Superintendencia con facultades para realizar inspecciones, (...)" (El subrayado se añade)

ANEXO N° 3, prevé:

1.6. Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (serafín), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas de Metrología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores." (El subrayado se añade)

2.2.2. Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1., se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"

Del Artículo 43 y los subnumerales del ANEXO N° 3 que preceden, se infiere que las Estaciones de Servicio no sólo están obligadas a mantener en perfectas condiciones de funcionamiento sus equipos e instalaciones, sino también a realizar el control periódico sobre el funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores y consiguiente verificación de los volúmenes correctos de venta, independientemente de los controles y verificaciones que efectúen la ANH e IBMETRO.

4.- Que, en la inspección técnica de control volumétrico de la ANH a la **Estación** de fecha 25 de agosto de 2009, se utilizó un patrón volumétrico normalizado marca Cindus Ltda., modelo MVC – 20, con capacidad y escala (medida patrón) 20 litros d=20 ml., calibrado, aprobado y certificado por IBMETRO, entidad creada para administrar el Servicio Metrológico Nacional – SERMETRO – (Artículo 31 D.S.24498 de 17/02/1997), tal cual se evidencia del Certificado de Verificación N° CV – MV – 009 – 2009, emitido en fecha 10 de febrero de 2009, con vigencia hasta el 10 de febrero de 2010, es decir que en la citada inspección se observó el procedimiento establecido en el ANEXO N° 3: 1.6.; 2.1., a); 2.1.2.; y 2.2.2., del **Reglamento EE°SS°**. Asimismo de conformidad al Formulario de Inspección de Equipos y Sistemas de Medición que regulan el volumen despachado por las Estaciones de Servicio (PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMÉTRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS N° 00021490), aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 058/99 de 26 de marzo de 1999, se tomó tres (3) lecturas a las Mangueras de Gasolina Especial (**GE – 1**) y de Diesel Oil (**DO – 1**), cuyos promedios fueron de – **113,33** y de – **140**, respectivamente, resultando por lo tanto en ambos casos, fuera norma o de la tolerancia permitida (más menos 100 mililitros).

Se hace notar que es a partir del Decreto Supremo N° 26050 de 19 de enero de 2001, que se establece la organización y funcionamiento del IBMETRO como institución pública descentralizada (Artículos: 1 y 2), que asume funciones operativas especializadas, referidas en el caso del sector regulatorio hidrocarburífero, a la calibración, aprobación y certificación de los Patrones Volumétricos (Instrumentos de Medición), la determinación y vigencia de las Medidas Patrón (Valores) y a las operaciones de calibración de los equipos o dispositivos de medición volumétrica de los surtidores de las Estaciones de Servicio.

5.- Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: "**Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:**

a) **Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.**

d) **Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)** (El subrayado se añade)

g) **Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)"**

De las atribuciones específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, considerada también como uno de los objetivos del **Reglamento EE°SS°** (Artículo 5, inciso a), se menciona la de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el Artículo 25, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

6.- Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, señala: "*Se modifica el Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos – Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:*

"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados."

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al no presentar la **Estación** en el curso del proceso, tal cual se recomendó en el INFORME REG CH – 0199/2009 de fecha 01 de septiembre de 2009, el Certificado emitido por IBMETRO que en forma previa a la Calibración Volumétrica y consiguiente colocación de nuevos precintos, desvirtúa los promedios y resultados fuera de norma de las Bombas de Gasolina Especial (**GE – 1**) y de Diesel Oil (**DO – 1**), obtenidos en oportunidad de la inspección técnica de control volumétrico realizada por la ANH en fecha 25 de agosto de 2009, la **Estación** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el Artículo 69 inciso b) del **Reglamento EE° SS°**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción, debiéndose imponer al responsable (**Estación**), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 – II., inciso b) del **Reglamento SIRESE**, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."** de la Localidad de Uyuni, Provincia Quijarro del Departamento de Potosí, responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."**, a mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de medición de volúmenes despachados, cuyas medidas patrón y calibración respectiva deben cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el **ANEXO N° 3 del Reglamento EE° SS°**.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."**, una multa de **Bs. 12. 061,45 (DOCE MIL SESENTA Y UNO, 45/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2009, monto total que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la cuenta de "**Multas y Sanciones**" N° **10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciársele, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."**, en el monto y dentro del plazo señalados, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "GRUPO COLQUE S.R.L."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese.



Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS